



Número Único 472456104823200880163-00
Ubicación 11784
Condenado ADALBERTO RUIDAZ OLIVEROS
C.C # 85434829

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

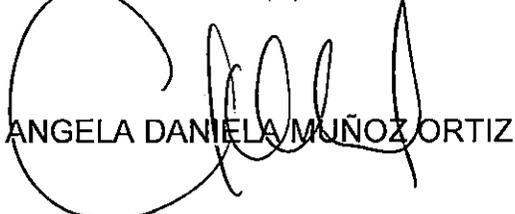
Número Único 472456104823200880163-00
Ubicación 11784
Condenado ADALBERTO RUIDAZ OLIVEROS
C.C # 85434829

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Rad. : 47245-61-04-823-2008-80163-00 NI 11784
Condenado : ADALBERTO RUIDAZ OLIVEROS
Identificación : 85434829
Delito : PECULADO POR APROPIACIÓN, PREVARICATO POR ACCIÓN
Establecimiento : VIGESIMA PRIMERA ESTACIÓN AEROPUERTO BOGOTÁ D.C.
Ley : 906 DE 2004

AEROPUERTO
031-1000

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas a la sentenciada **ADALBERTO RUIDAZ OLIVEROS**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Único Penal del Circuito del Banco – Magdalena el **29 de septiembre de 2011**, absolvió a ADALBERTO RUIDAZ OLIVEROS; fallo revocado en su integridad por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta – Magdalena, el **31 de mayo de 2012**, condenándolo a la pena de 76 meses de prisión y multa de \$22.040.772, al haber sido encontrado responsable de los delitos de PREVARICATO POR ACCIÓN Y PECULADO POR APROPIACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el **28 de diciembre de 2007**.

El fallo fue objeto de recurso extraordinario de casación y el **11 de diciembre de 2013**, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmite la demanda.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ADALBERTO RUIDAZ OLIVEROS, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de agosto de 2021.

El citado proceso se identifica con el CUI No. 47245610482320088016300 NI 11784-4

Así mismo, ADALBERTO RUIDAZ OLIVEROS, pesa La sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito del Banco – Magdalena el **29 de septiembre de 2011**, donde fue absuelto ADALBERTO RUIDAZ OLIVEROS; fallo revocado en su integridad por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta – Magdalena, el **23 de junio de 2011**, condenándolo a la pena de 100 meses de prisión y multa de \$ 6.275.521, al haber sido encontrado responsable de los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO CON PREVARICATO POR ACCIÓN Y FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE DOCUMENTO PÚBLICO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos ocurridos el 18 de julio de 2008**.

El citado proceso se identifica con el CUI No. 47245 60 010 31 2008 80302 00.

De acuerdo a la información suministrada por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla en auto del 24 de agosto de 2021, se informa que al penado RUIDAZ OLIVEROS, le fue concedida la libertad condicional el 23 de febrero de 2016, bajo un periodo de prueba de 29 meses y 10 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Acumulación Jurídica de Penas.

Rad. : 47245-61-04-823-2008-80163-00 NI 11784
Condenado : ADALBERTO RUIDAZ OLIVEROS
Identificación : 85434829
Delito : PECULADO POR APROPIACIÓN, PREVARICATO POR ACCIÓN
Establecimiento : VIGESIMA PRIMERA ESTACIÓN AEROPUERTO BOGOTÁ D.C.
Ley : 906 DE 2004

El instituto penal de la acumulación jurídica de penas encuentra su consagración normativa en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000 y en similares términos en el artículo 460 de la ley 906 de 2004, así:

"La acumulación jurídica de penas a que se requiere el artículo 470 del C. P. P., por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos".

"Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:"

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión".

"2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación"

"3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal."

"No habrá objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fuera impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

"4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al procedimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende."

"Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluirá la ejecución sucesiva de las condenas."

"5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad"

Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delinican estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en

Rad. : 47245-61-04-823-2008-80163-00 NI 11784
Condenado : ADALBERTO RUIDAZ OLIVEROS
Identificación : B5434829
Delito : PECULADO POR APROPIACIÓN, PREVARICATO POR ACCIÓN
Establecimiento : VIGESIMA PRIMERA ESTACIÓN AEROPUERTO BOGOTÁ D.C.
Ley : 906 DE 2004

su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena.....".

De acuerdo a lo anterior, se advierte que en el caso sub judice no es viable la acumulación de penas a favor de ADALBERTO RUIDAZ OLIVEROS, teniendo en cuenta que dentro del proceso identificado con el CUI No. 47245 60 01 031 2008 80302 00, **le fue concedida la libertad condicional.**

En consecuencia y acorde a lo expuesto se denota de manera clara y precisa la improcedencia de la petición de la acumulación de penas solicitada a favor de ADALBERTO RUIDAZ OLIVEROS.

DE OTRAS DETERMINACIONES

En firme la presente decisión remítase copia ante el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS a ADALBERTO RUIDAZ OLIVEROS, de los procesos identificados con los CUI No. 47245 61 04 823 2008 80163 00 NI 11784-4 Y 47245 60 01 031 2008 80302 00, conforme lo reseñado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicio Administrativos de los Juzgados de especialidad, bríndese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición apelación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp

¹ Cfr. CSJ Sala de Cas. Penal, Sentencia del 24 de abril de 1997. Mag Ponente Dr. Fernando Aroleda Ripoll.

Adalberto Ruidaz Oliveros
B5434829
alcomunidad@gmail.com
cel 301 4769177

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogó
En la Fecha **17 JUN 2022**
Notifiqué por Estado N°
La anterior Provisoria
La Secretaria

Bogotá, D.C. 24 de mayo de 2022

Honorable

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR- SALA PENAL

Atentamente

JUEZ CUARTO (4) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
CONTRA PROVIDENCIA 17 DE MAYO DE 2022**

RADICADO: 47245-60-01-031-2008-8030200 N.I. 11784

DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y PREVARICATO POR ACCIÓN.

CONDENADO: ADALBERTO RUIZDIAZ OLIVEROS

JUDY YAZMIN SAAVEDRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52,831,188 de Bogotá, con tarjeta profesional 152,582 del C.S. de la J. obrando en calidad de Defensora de confianza del señor ADALBERTO RUIDIAZ OLIVEROS, quien actualmente se encuentra recluso en la Estación de Policía del Aeropuerto, a órdenes del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito, **INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION**, dentro de los términos legales, en contra del Auto de fecha 17 de mayo del año en curso, a través del cual el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que negó el decreto de Acumulación Jurídica de Penas a favor de mi prohijado.

DE LOS HECHOS

1. El señor ADALBERTO RUIZDIAZ, tiene en su contra dos sentencias ejecutoriadas, la primera, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito del Banco, Magdalena, el 29 de septiembre de 2011, mediante la cual lo absolvió por los delitos de Peculado por apropiación en concurso con Prevaricato por Acción y falsificación ideológica de documento público, por hechos ocurridos el 18 de julio de 2008.
En segunda instancia, el 23 de junio de 2011, el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, revocó la decisión e impuso **100 meses de privación de libertad y multa**.
La vigilancia de la ejecución de la pena le correspondió al juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Despacho que le concedió Libertad Condicional, con periodo de prueba de 29 meses 10 días.
2. La segunda condena, el 29 de septiembre de 2011, el juzgado único penal del Circuito del Banco, Magdalena, absolvió por los delitos de Prevaricato por Acción y Peculado por apropiación en grado de Tentativa.
En segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, revocó e impuso sanción de **76 meses de prisión y multa**. Los hechos que dieron lugar a esta providencia fueron en 28 de diciembre de 2007.
De este proceso le correspondió la vigilancia de la ejecución de la pena, al juzgado 4 de Ejecución de penas y Medidas de seguridad, desde el 24 de agosto de 2021.
3. Como consecuencia de lo anterior y considerando que le asiste derecho a mi prohijado del beneficio de la acumulación jurídica de penas, el 9 de marzo del año en curso, solicité al juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el decreto de la Acumulación jurídica de penas.
4. Mediante auto del 17/05/2022 fue denegada la petición.

SIENDO EL MOTIVO DEL DISENSO DE LA DEFENSA Y MOCIÓN DE ESTA APELACIÓN Que el Señor Juez de instancia, no decretó la Acumulación Jurídica de Penas, basado en interpretaciones equivocadas de la norma que lo consagra. El operador judicial parte de una premisa equivocada, sobre la cual construye toda una argumentación que define una decisión desfavorable, contraria a lo dispuesto en estos casos por las Altas Cortes, que han definido de manera clara la utilización de la figura de la Acumulación jurídica de penas, en lo que se refiere de manera particular a la acumulación en casos de haber cumplido una de las penas solicitadas para la acumulación.

CONSIDERACION DEL APELANTE

En la construcción de la sentencia recurrida, El señor Juez desconoce el desarrollo jurisprudencial y naturaleza de la figura invocada y le hace una interpretación que contradice su esencia.

Sin lugar a duda la columna vertebral sobre la que se erige el fallo consiste en que en el proceso identificado 2008 80302 00, fue ejecutado en su totalidad y durante su ejecución le fue concedida la libertad condicional, el 23 de febrero de 2016, con un periodo de prueba de 29 meses 10 días.

Siendo éste el argumento central de la negativa, veamos que dice la norma y posteriormente, cuál ha sido la interpretación del juzgado y el desarrollo jurisprudencial.

“ARTÍCULO 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Claramente, esta figura surge como un derecho importante a favor de un condenado por varias condenas ejecutoriadas, para que se puedan dosificar su quantum, mas favorable que la suma aritmética de ellas.

Es también de resorte oficioso, cuya omisión no puede afectar de manera negativa al condenado, por tratarse de un derecho.

En el caso que nos ocupa, el operador judicial, se basa en una interpretación del año 1997, la cual ya fue revaluada y decantada ampliamente por las Altas Cortes, desconociendo con ello el desarrollo jurisprudencial que ha tenido esta figura jurídica.

Dentro de la providencia señala, entre otros aspectos,

“Este instituto solo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto”

...”3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hubieran sido suspendidas parcial o totalmente, por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código penal”

"No habrá objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fuere impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar la revocatoria de un beneficio legalmente concedido"

Analicemos la primera hipótesis, que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieran sido suspendidas en virtud de subrogados penales previstas en el art 68 o 72 del código penal.

En el caso del señor RUIZDIAZ OLIVEROS, su condena no fue suspendida por los subrogados de prisión domiciliaria ni el subrogado contemplado en el artículo 72 de la misma obra, el cual hace referencia a las medidas de seguridad de inimputables.

La primera parte de esta, "que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad...", contrario sensu, si se cumplió en su totalidad de la pena, no aplica.

Veamos qué dice jurisprudencia vigente, frente a este aspecto y su aplicación de la acumulación jurídica de penas.

La Corte Suprema de Justicia. Al respecto, en auto del 19 de abril de 2002, dentro de la radicación No 7.026, con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, expresa:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada ..."

*Esta postura se mantiene en **Sentencia C-1086/08 con Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad parcial del artículo 460 de la ley 906 de 2004, que define la acumulación jurídica de penas señala:*

"De acuerdo con el diseño establecido por el legislador en relación con esta institución, se pueden extraer las siguientes reglas:

(i) En primer lugar, la garantía que comporta la institución de la acumulación jurídica de penas radica en que extiende a los eventos de pluralidad de sentencias condenatorias proferidas en contra de una misma persona, los criterios de dosificación punitiva previstos por el legislador para el fenómeno del concurso de delitos, a los cuales se hizo referencia en supra 4.2.1.

(ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.

(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos

fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular. 2. **Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas,** y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión "ni penas ya ejecutadas" contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica. (negrita y subrayado, fuera de texto)

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión "ni penas ya ejecutadas" prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de "penas ya ejecutadas" es el de las condenas producidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de conexidad (Art. 51 C.P.P.)."

Es así como está claro que la ejecución total de la pena no impide por ningún motivo

decretar la acumulación jurídica de penas, pues el yerro de la administración de justicia al no obrar de manera oportuna de manera oficiosa al decretarla no impide que más adelante, el Juez de ejecución de penas lo haga, solucionando de alguna manera la omisión anterior.

Está visto que esta hipótesis no está llamada a prosperar como fundamento para la denegación hoy apelada.

Segunda hipótesis:

“No habrá objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fuere impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar la revocatoria de un beneficio legalmente concedido”

Primera parte de la hipótesis “No habrá objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fuere impuesta en cualquiera de los procesos”,

Esta afirmación, está desvirtuada plenamente desde el punto de vista de las Altas Cortes, de acuerdo con exposición anterior.

La segunda parte, merece el estudio.

“...Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar la revocatoria de un beneficio legalmente concedido”

Colocándolo en contexto, pareciera que la censura, del operador de justicia es porque al señor ADALBERTO RUIZDIAZ OLIVEROS, en el proceso identificado con radicado 20088030200 que fue condenado 100 meses, durante su ejecución, el juez 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad e Barranquilla, concedió Libertad Condicional, con un periodo de prueba de 29 meses 10 días.

De acuerdo con su perspectiva, al haber obrado la acumulación jurídica de penas, entrañaba la revocatoria del beneficio, luego sería desfavorable.

Esta defensa considera que esta mirada es miope y desafortunada, porque estaríamos frente al cumplimiento de la pena con disfrute de 29 meses 10 días de libertad y luego iniciar la ejecución de los 76 meses de la otra condena.

Esto es inadmisibles, violatoria y mucho más gravoso, contrario a la naturaleza y esencia de la figura invocada.

Indiscutiblemente allí opera la acumulación jurídica de penas ya que esta variable, que pretende invocar el operador judicial, no tiene ningún respaldo legal, el legislador no habla de ello, y mucho menos jurisprudencial.

Es una interpretación que no logra desvirtuar la necesidad imperiosa de la aplicación de la acumulación jurídica de penas, la cual no se hizo oportunamente, pero que como lo enseña Las Honorables Cortes, tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, no por ello el señor ADALBERTO RUIZDIAZ OLIVEROS, ha perdido este derecho que hoy desconoce el juez de primera instancia y solicitamos sea reconocido por la segunda instancia.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, presento la siguiente,

SOLICITUD

Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Despacho,

JUDY YAZMIN SAAVEDRA R
ABOGADA
Judys727@hotmail.com
3114737933

PRIMERO: REVOQUE la providencia de fecha 17 de mayo de 2022, proferida por el juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

SEGUNDO Decrete la acumulación jurídica de penas a favor del señor ADALBERTO RUIZDIAZ OLIVEROS.

TERCERO: Que se tenga como parte de la pena acumulada el tiempo que he permanecido privado de libertad, desde el momento de mi primera captura y hasta la fecha.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en carrera 10 No 16-18 oficina 804
Correo judys727@hotmail.com
Celular 3114737933

Cordialmente



JUDY YAZMIN SAAVEDRA RODRIGUEZ
CC No 52,831,188 de Bogotá
TP No 152582 del C.S. J.

Marca para seguimiento:

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá 
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 26/05/2022 16:12

 SUSTENTACIÓN APELACIÓN. 4724...
93 KB

← Responder → Reenviar

De: judy yazmin saavedra rodriguez <judys727@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 4:08 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claudialeogv@hotmail.com
<claudialeogv@hotmail.com>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN 47245-60-01-031-2008-8030200 N.I. 11784

De: judy yazmin saavedra rodriguez <judys727@hotmail.com>

Fecha: jueves, 26 de mayo de 2022, 4:07 p. m.

Para: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN 47245-60-01-031-2008-8030200 N.I. 11784

Honorable

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR- SALA PENAL

Atentamente

JUEZ CUARTO (4) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
CONTRA PROVIDENCIA 17 DE MAYO DE 2022

RADICADO: 47245-60-01-031-2008-8030200 N.I. 11784

DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN Y PREVARICATO POR ACCIÓN.
CONDENADO: ADALBERTO RUIZDIAZ OLIVEROS

ADJUNTO ARCHIVO PDF CONTENTIVO SUSTENTACION RECURSO DE
APELACIÓN EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA

JUDY SAAVEDRA R
ABOGADA